

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014189004**20210131001**

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionada contra el fallo proferido el 26 de noviembre de 2021 por el **Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, dentro de la acción de tutela que promovió **Luisa Fernanda Ladrón De Guevara Quintero** contra **EPS Sanitas**.

1. ANTECEDENTES

Concretamente, la parte accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, que consideró vulnerados por parte de EPS Sanitas, al negarle la autorización del medicamento “*DESATINIB X100MG/1U tableta de liberación no modificada*”, que le fue ordenada por su médico tratante.

El *a quo* concedió el amparo, ordenando a la encartada a proceder a entregar el fármaco solicitado por la actora; asimismo, otorgó el tratamiento integral; al considerar que la señora Luisa Fernanda Ladrón De Guevara Quintero es una persona de especial protección constitucional en virtud a su patología de “*leucemia mieloide crónica*”, enfermedad de alto costo y por ello, a pesar de que el insumo reclamado se encuentre excluido del Plan de Beneficios de Salud (Resolución No. 3512 de 2019), la ausencia del mismo, podría acarrear un perjuicio grave en el estado de salud de la promotora de tutela; amén, que la medicina fue ordenada por el galeno tratante.

Además, frente al otorgamiento del tratamiento integral, indicó que, conforme a las condiciones de salud de la gestora, resulta evidente la protección de sus derechos de salud, para garantizarle el suministro de medicamentos, insumos, procedimientos, tratamientos y en general todos los servicios que ésta requiera respecto de su diagnóstico médico.

Después de conocer el fallo de primer grado, la entidad promotora de salud accionada presentó impugnación, fundamentada en que resulta improcedente conceder la orden de tratamiento integral cuando no existe orden médica en tal sentido; máxime, que, por disposición legal, la orden que presentó la actora, no proviene de un galeno adscrito a EPS Sanitas. Como otro argumento, se tiene que la accionada sólo estaría en la obligación de autorizar y entregar el medicamento solicitado por la actora, una vez el médico tratante de la red de galenos de EPS Sanitas expida la prescripción respectiva.

Finalmente, alegó que al haberle ordenado la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan Obligatorio de Salud sin ordenar al ADRES el reintegro, se le está imponiendo a la accionada, sin fundamento alguno, obligaciones que no le corresponden.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo reglado en el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991 y demás normas concordantes, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

Problema jurídico.

En atención a los argumentos de la impugnación en cara a los hechos y las pruebas que obran dentro del expediente, corresponde a este Despacho analizar si la negativa de EPS Sanitas en autorizar un medicamento que le fue ordenado a la accionante por parte de un médico presuntamente no adscrito a la red de galenos de la accionada, resulta ser lesivo a las garantías fundamentales de salud, seguridad social y vida de la señora Luisa Fernanda Ladrón De Guevara Quintero; asimismo, verificar si la orden de tratamiento integral fue acertada o no, conforme a las previsiones legales.

Marco jurídico.

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los ciudadanos la atención integral en salud y por ello, este derecho tiene una doble connotación, por un lado, es considerado un derecho fundamental y por el otro, es un servicio público de carácter esencial.

En razón a tal categorización (derecho fundamental), la acción de tutela resulta ser procedente para obtener su protección, aún cuando se trate de prestaciones excluidas del Plan Obligatorio de Salud; máxime, cuando quien reclama protección se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer una enfermedad catastrófica o ruinosa, como es el cáncer; escenario en donde, se *“le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser la medidas de defensa que se deberán adoptar”*¹.

Además, debe indicarse que el legislador profirió la Ley 1751 de 2015, en donde se reconoce a la salud como un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; haciendo advertencia, además, que su protección

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-443 de 2007 y T-062 A de 2011.

engloba las facetas de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, según lo requiera la persona.

Ahora, frente al tema del criterio de un médico externo es vinculante a la EPS, la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, definió tal cuestión, dejando en claro que el concepto del galeno particular obliga cuando: “a) *La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.* B) *Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.* C) *El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.* D) *La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados”.*

Finalmente, frente al tema del **tratamiento integral**², el cual tiene como finalidad garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*”[19]. *Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*³

Caso concreto.

En el *sub examine*, sin discusión alguna está probado que la actora Luisa Fernanda Ladrón De Guevara Quintero es un sujeto de especial protección constitucional, comoquiera que, según su historia clínica, fue diagnosticada con la enfermedad “*leucemia mieloide crónica*”, patología que es considerada ruinoso o catastrófica (Ley 972 de 2005).

Asimismo, que el médico tratante, según su criterio científico para efectos del tratamiento respectivo, emitió prescripción médica para que le fuese entregada el medicamento “*DESATINIB X100MG/1U tableta de liberación no modificada*”; formula que la accionante solicitó fuese autorizada por su afiliadora EPS Sanitas, quien negó la misma, argumentando que no existía justificación para el servicio no incluido en el PBS UPC, en tanto que no se indicó la necesidad del servicio y/o la información registrada no es útil para determinar el tipo de enfermedad que se ajuste a las indicaciones terapéuticas aprobadas para el fármaco.

Bajo tal escenario, claro es que existe vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana por parte de la encartada, tal como lo advirtió el fallador de primera instancia, por cuanto que no negación de autorización y entrega de medicamento resulta ser injustificada, dado que fue un profesional en la medicina quien ordenó la entrega del mismo; criterio que no puede ser refutado por autoridad diferente, en razón al criterio científico que se requiere para tales efectos.

² Artículo 8º, Ley 1751 de 2015.

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019; M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Además, si bien es cierto que el galeno que ordenó el insumo de “*DESATINIB X100MG/1U tableta de liberación no modificada*”, no hace parte de la red de profesionales de EPS Sanitas, también lo es, que tal criterio no fue desvirtuado bajo los criterios científicos; máxime, cuando el médico externo diligenció el formato de justificación del medicamento NO POS, es decir, la prescripción fue realizada mediante el aplicativo MIPRES, lo que implica que la accionada debió autorizar y entregar el medicamento que le fue ordenado a la actora; por cuanto que la promotora de tutela tiene la necesidad de recibir el insumo para el tratamiento que se requiere frente al cáncer que padece y, ante la falta de suministro del mismo, se afecta la integridad a la salud.

Ahora, si en gracia de discusión, se aceptar que el fármaco que le fue ordenado a la gestora está excluido del Plan Obligatorio de Salud, tal argumento no resulta ser suficiente para la no entrega del mismo, por cuanto que fue un médico quien ordenó el mismo y no existe otro criterio científico diferente que desvirtúe tal prescripción y/o autorice un fármaco diferente.

Por otro lado, respecto al otorgamiento del tratamiento integral, resultó acertada la decisión en razón a que la accionante al padecer un tipo de cáncer, es un sujeto de protección especial, lo que implica que se le debe garantizar la continuidad, sin interrupción alguna, a su respectivo tratamiento, según criterio médico y sin importar si los servicios ordenados estén o no dentro del Plan Obligatorio de Salud, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional:

“se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas”⁴

Atado a lo anterior, *contrario sensu* a lo alegado por la accionada, la orden del tratamiento integral no resulta ser futura ni imprecisa en cuanto a su alcance, comoquiera que, se fue claro en indicar que tal protección se concedía para efectos de todos los servicios, procedimientos, insumos y demás prestaciones médicas que le fueran prescritas a las señora Luisa Fernanda Ladrón De Guevara Quintero, por el médico tratante respecto de su enfermedad “leucemia mieloide crónica”.

Finalmente, frente a la súplica que se ordene el recobro al ADRES, se ha de indicar que la tutela no es el mecanismo idónea para tal fin, en tanto que por disposición legal, las entidades promotoras de salud, tienen derecho al recobro de gastos médicos excluidos del POS ante el Ministerio de Salud y Protección Social y/o a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), a través del procedimiento previsto en la Resolución 1885 de 2018.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-178 de 2017; M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 26 de noviembre de 2021 por el **Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto a la Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ